lucioperca. La Comisión formuló una propuesta al Comité veterinario sin proceder a un examen y ponderación propios y sin presentar el informe de los expertos.

- El Tribunal de Primera Instancia tampoco ha tenido en cuenta que además la Comisión ha violado manifiestamente el principio de confianza legítima de la demandante: con arreglo a la Decisión 1999/136, de 28 de marzo de 1999, publicada en el Diario Oficial de 18 de febrero de 1999, las importaciones de caviar procedente de Kazajstán seguían estando autorizadas (Lista II). A raíz de esto, la demandante celebró los contratos de suministro de caviar de Kazajstán para la temporada de 1999, a comienzos de marzo de 1999. En enero de 1999, pero en cualquier caso antes del 18 de febrero de 1999, la Comisión ya conocía los resultados de la inspección recogidos en el informe, que la llevaron a presentar al Comité veterinario para la reunión de 23 de febrero de 1999 un proyecto que preveía su exclusión de la Lista II. Habida cuenta del número reducido de importadores afectados, la Comisión podía fácilmente informar a estas empresas acerca de los resultados de la inspección de que disponía en enero y sobre las consecuencias que posiblemente se derivarían de ello para la importación de caviar.
- (¹) Decisión 1999/244/CE, que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana (DO L 91, p. 37).

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2001 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-496/01)

(2002/C 44/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de diciembre de 2001 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakia, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

 Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 y 49 del Tratado CE, al

- imponer a los laboratorios de análisis de biología médica establecidos en otros Estados miembros el requisito de poseer su centro de explotación en territorio francés para obtener la autorización de funcionamiento necesaria;
- excluir el reembolso de los gastos derivados de análisis de biología médica efectuados por laboratorios de análisis de biología médica establecidos en otros Estados miembros.
- 2. Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción del artículo 43 CE, en la medida en que sólo el préfet del departamento en el que se lleve a cabo la explotación del laboratorio (artículo 15 del Decreto nº 76-1004) puede conceder la autorización administrativa necesaria para el funcionamiento de un laboratorio de biología médica (artículo L 757 del code de la santé publique). Esta disposición excluye la apertura de un establecimiento en forma de oficina o agencia. La Comisión no niega que un Estado miembro pueda prever un régimen de autorización de las actividades de un laboratorio. Sin embargo, un régimen de este tipo debe tener en cuenta las prescripciones y garantías que ya se hayan observado en otro Estado miembro de establecimiento, sin perjuicio de que la protección de la salud en el primer Estado miembro alcance un nivel más elevado. De no ser así, el hecho de que no se tomen en consideración las garantías ya prestadas en otro Estado miembro duplicaría los trámites necesarios para solicitar la autorización, habida cuenta de que el laboratorio extranjero ya ha obtenido una autorización en su Estado miembro de establecimiento. Esta situación viola el principio de proporcionalidad, según el cual los objetivos perseguidos deben alcanzarse mediante medidas menos restrictivas.
- Infracción de los artículos 43 y 49 CE, puesto que la normativa francesa (artículo R 332-3 del code de la sécurité sociale) limita exclusivamente la participación financiera de las cajas de seguro de enfermedad a los casos excepcionales, es decir, a los casos en que el asegurado haya demostrado que no puede recibir en territorio francés la asistencia adecuada —circunstancia que, por otro lado, no puede producirse por lo que respecta a los laboratorios de biología médica—. De este modo se obstaculiza no sólo la libre prestación de servicios (caso en que un laboratorio extranjero no tenga ningún establecimiento en Francia), sino también el derecho a crear establecimientos secundarios (caso en que un laboratorio posea un establecimiento secundario en el que, sin embargo, no se efectúen análisis).

La Comisión estima que estas infracciones no se justifican por razones de salud pública. Las garantías ofrecidas por las Directivas del Consejo en esta materia (93/16/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE, 78/1026/CEE y 78/1027/CEE) preservan en gran medida la calidad de los servicios médicos, de

tal forma que las medidas específicas que restrinjan las libertades fundamentales del Tratado deberían ser excepcionales y estar justificadas de modo pormenorizado por razones concretas. Por lo que respecta, en particular, a los controles, no hay nada que impida que los laboratorios establecidos en otros Estados miembros acaten voluntariamente las normas francesas en el momento en que soliciten la autorización ni que los inspectores franceses se desplacen al extranjero, siempre que los laboratorios afectados acepten libremente su control.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal d'arrondissement de Luxemburgo, de fecha 19 de diciembre de 2001, en el asunto entre Zita Modes SARL y Administration de l'enregistrement et des domaines

(Asunto C-497/01)

(2002/C 44/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal d'arrondissement de Luxemburgo, dictada el 19 de diciembre de 2001, en el asunto entre Zita Modes SARL y Administration de l'enregistrement et des domaines, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de diciembre de 2001. El Tribunal d'arrondissement de Luxemburgo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El artículo 5, apartado 8, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de

armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (¹), ¿debe interpretarse en el sentido de que la transmisión de una universalidad de bienes a un sujeto pasivo constituye un requisito suficiente para que la operación no esté sujeta al impuesto sobre el valor añadido, con independencia de la actividad del sujeto pasivo o de la utilización que haga de los bienes transmitidos?

- 2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 5, apartado 8, de la Sexta Directiva en el sentido de que por transmisión de una universalidad de bienes a un sujeto pasivo debe entenderse una transmisión total o parcial de una empresa a un sujeto pasivo que continúe la actividad total de la empresa cedente o simplemente en el sentido de una transmisión total o parcial de una universalidad de bienes a un sujeto pasivo que continúe el tipo de actividad total o parcial del cedente, sin que haya transmisión de empresa o de un área de empresa?
- 3. En caso de respuesta afirmativa a una de las partes de la segunda cuestión, el artículo 5, apartado 8, ¿exige o permite a un Estado requerir que la actividad del beneficiario sea ejercida de conformidad con la autorización de establecimiento en la actividad o en el sector de actividad prescrita, expedida por el organismo competente, siempre que la actividad desarrollada esté comprendida en el circuito económico lícito en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia?

⁽¹⁾ DO L 145, de 13.6.1997, p. 1.